AÑO DE 1853. Sábado 17 de setiembre. NUMERO 112.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 827.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Sr. Juez de primera instancia de Celanova en oficio de 8 del actual me dice lo siguiente.

En este juzgado se instruye causa contra Joaquin Alvarez, natural de esta villa, por hurto de una mula perteneciente á Ramon Freijido, de Moreiras, cuyas señales son: edad cerrada, alzada algo mas de 6 cuartas, color castaño oscuro, en las curvas de las piernas tiene unos granitos efecto de esparaván. Y por auto de este dia he acordado oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que insertando esta comunicacion en el Boletin oficial de la provincia, se digne encargar á la Guardia civil, Alcaldes y mas autoridades de la misma procuren averiguar el paradero de la espresada mula, remitiéndola á disposicion de este juzgado caso fuese hallada.

Lo que se inserta para el objeto de su referencia. Orense 15 de setiembre de 1853.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 828.

Juzgado de Hacienda de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de Hacienda en esta provincia =Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Tieles, vecino de la Graña en Pontevedra, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la fecha se presente en este juzgado á contestar los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo al mismo y á su vecino Domingo Cendon por contrabando de sal; bajo apercibimiento de que los autos y diligencias que por su ausencia y rebeldía se dieren y notificaren en los estrados de aquel, le pararán igual perjuicio que si lo fueran en su propia persona. Dado en la ciudad de Orense á 7 de setiembre de 1853.=*Miguel Muñoz Elena*.=Por su mandado, *Valentin de Nóvoa*.

NÚMERO 829.

Juzgado de primera instancia de Lugo.

En la causa criminal seguida contra Juan Varela, de San Pedro de Narla, sobre hurto de una yegua con sus aparejos á Domingo Astariz, de San Vicente de Beral, ha sido complicado Pedro Loureiro, natural de dicha parroquia de Narla y avecindado en esta ciudad, y debiendo evacuarse su confesion resultó haber desaparecido; y atendida pues la ausencia de dicho Pedro Loureiro acordé por auto de ayer llamarle por edictos, previniéndole que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha comparezca en este juzgado á responder á los cargos que tambien deban hacérsele; con apercibimiento que pasado el referido término si se mantuviese rebelde, le parará todo ello el perjuicio que hubiere lugar, y para que llegue á su noticia se insertará en el Boletin oficial de las cuatro provincias. Dado en Lugo á 7 de setiembre de 1853.=*Juan Perez Rey.=Andrés Elias de Castro.*

NÚMERO 830.

Idem de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de Orense =Hago saber á todas las autoridades y agentes de policía que en este juzgado y escribanía del que autoriza se sustancia causa criminal contra José Perez Pato y su hijo Francisco, vecinos de la Bacariza en el partido de Allariz, por suponérseles actores de robos y otros excesos, en la que acordé entre otros particulares se proceda á su prision y remision á esta audiencia, para que puedan responder á los cargos que contra ellos resultan. Dado en Orense á 12 de setiembre de 1853 =*Miguel Muñoz Elena*.=Por su mandado, *Santos de la Torre.*

Señas personales de José Perez Pato.

Estatura cinco pies, cara delgada, barba poblada, pelo castaño oscuro y algo canoso, ojos pardos, nariz afilada, color trigueño, edad como 46 años.

Idem de Francisco Pato.

Edad 19 años, estatura alta, cara larga, barba ninguna, color blanco, pelo castaño, ojos idem, nariz regular: es algo calvo por la parte superior de la cabeza; viste pantalon y chaqueta de reaza, chaleco de paño castaño y sombrero gacho negro.

NÚMERO 831.

Idem de Chantada.

D. Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de ma-

rina y juez de primera instancia de la villa de Chantada &c. =Por el presente cito, llamo y emplazo á José Fernandez, vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Piedrafita distrito de esta villa, para que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia se presente en la cárcel pública de esta dicha villa á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que estoy instruyendo al mismo y otros por haber declarado falsamente en juicio verbal celebrado ante este dicho juzgado en 18 de julio último entre Francisco Alvite, de San Payo de Muradelle, y Manuel Fernandez, de San Martin de Mariz, sobre reclamacion que al Alvite hacia el Fernandez de 37 ferrados de centeno que Cayetano Prieto, sobrino de dicho Alvite, dejara en poder de Tomás Fernandez, padre de Manuel, en calidad de depósito; apercibido de que no haciéndolo, se sustanciará en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Asimismo exorto y suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procuren la captura del sobredicho y remision á este juzgado con la seguridad debida, á cuyo fin se insertan á continuacion sus señales. Dado en Chantada á 5 de setiembre de 1853.=*Andrés Tejo Montenegro.*—Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Señas del reo. Edad 40 años, estatura cinco pies escasos, pelo castaño oscuro, ojos castaños, nariz roma, barba poca, cara redonda, color trigueño; viste pantalon de estopa, chaleco paño azul, chaqueta paño pardo, sombrero calañés, calza unas veces zuecos y otras zapatos.

Número 832.

Idem de Cambados.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, del grémio y claustro de la Universidad literaria de Santiago y juez de primera instancia de la villa y partido de Cambados.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito de Mayo Gosende, hijo de Pedro y María, natural y vecino de Santa María de los Angeles, ayuntamiento de Brion partido de Negreira provincia de la Coruña, su última residencia en la ciudad de Cadiz, de oficio sirviente, su estado soltero y edad la de 18 años, contra quien me hallo procediendo criminalmente por atribuírsele la falsificacion de un pasaporte suplantando la firma y rúbrica de un tal D. Pedro Sanchez, supuesto teniente alcalde del ayuntamiento de Boqueijon partido de Santiago, cuyo sugeto no existe, á fin de que comparezca en la cárcel pública de esta capital dentro de treinta dias contados desde la publicacion del presente á responder á los cargos que le resultan en dichas autuaciones, que se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que pasados, será declarado rebelde y seguirá el procedimiento en su ausencia notificándose en estrados los autos y diligencias que ocurran, todo lo cual le parará igual perjuicio que si lo fuesen en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se inserta este edicto en el Boletin oficial de las cuatro provincias de Galicia y la dicha de Cadiz. Cambados setiembre 10 de 1853. =*Vicente Gutierrez Piñeiro.=José Romero Ron y Ocampo.*

Ayuntamiento constitucional de Moreiras.

Este Ayuntamiento acordó en sesion de hoy hacer saber por medio del Boletin oficial á todos sus vecinos y forasteros que al término de diez dias presenten unos y otros las relaciones de riqueza territorial, urbana y ganadería con arreglo al modelo número 1.º circulado por la Administracion principal de Hacienda en el suplemento al Boletin de 1.º de agosto número 85, ya que no lo verificaron en virtud de las órdenes comunicadas por los pedáneos; y de no hacerlo, les pararán los perjuicios y responsabilidad de instruccion. Moreiras 11 de setiembre de 1853.=E. A. P., *Francisco Joga.=Manuel Lopez*, secretario.

Idem de Trasmiras.

Los vecinos y forasteros terratenentes de esta Alcaldía que cultiven por sí terrenos en la misma, se servirán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el próximo dia 15 las relaciones de su riqueza, ó en otro caso concurrirán á dicha Secretaría en donde se les formarán á todos los que se presenten con tal objeto. Los que dejen de cumplirlo así, quedarán sujetos á lo que se dispone en la segunda parte del art. 10 de la instruccion inserta en el suplemento del Boletin número 85 de este año. Trasmiras setiembre 9 de 1853.—*Felipe Bieito.*—*Baltasar Conde*, secretario.

Idem de Gudiña.

Los individuos de que el mismo se compone en sesion celebrada en 21 del mes de agosto último, y cumpliendo con lo prevenido en la circular é instruccion de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 1.º de julio último inserta en el suplemento al Boletin número 85, entre otros particulares acordaron hacer saber por medio del presente anuncio á todos los forasteros que por sí mismos cultivan bienes en el radio de esta Alcaldía presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en todo el corriente mes de setiembre las relaciones de los que poseen, arregladas en un todo al modelo número 1.º circulado con dicha instruccion; apercibidos á los que así no lo verifiquen de que se pondrá en ejecucion la segunda parte del art. 10 de la misma, y contra la que nada tendrán que alegar. Gudiña setiembre 8 de 1853.=E. A., *Francisco Grande.=Ignacio Barros*, Srio.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el próximo año de 1854, se anuncia al público; advirtiendo que el acto del remate tendrá lugar en mi despacho el primer domingo de noviembre próximo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, por el cual se adjudicará al mejor postor, sin otro trámite ulterior. Los licitadores deberán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados, segun se dispone en la Real orden de 3 de setiembre de 1846; acreditando haber hecho el depósito de 8,000 reales, sin cuya circunstancia no serán admitidas. Zamora 2 de setiembre de 1853.—*Antonio Gueroia.*

Nos el Dr. D. Luis de la Lastra y Cuesta, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Obispo de Orense, del Consejo de S. M. &c.—Hacemos saber: que hallándose vacantes en este nuestro Obispado varios curatos y vicarías, hemos determinado abrir, como por el presente abrimos, concurso general para proveer conforme á derecho los que se espresan al margen, y los demás que vacaren, así durante dicho concurso como de sus resultas: en su consecuencia, citamos y llamamos á todos los que reuniendo la competente idoneidad canónica, quieran oponerse á ellos, para que lo verifiquen dentro del improrogable término de sesenta dias, que les asignamos, y concluirá en 30 de octubre próximo.

Respecto á los ejercicios literarios de oposicion, se seguirá el método establecido y observado en los últimos concursos habidos en esta diócesis, y se harán bajo la inmediata vigilancia de los examinadores sinodales en dos dias consecutivos, á saber, el 4 y el 5 de noviembre. Cada opositor contestará por escrito en el primer dia á seis cuestiones teológico-morales y á un caso práctico, que les dictará el Secretario, segun salgan por suerte, pudiendo estender la contestacion á dichas cuestiones en castellano ó en latin; pero se tendrá por mayor mérito el hacerlo en esta última lengua; y en el segundo dia traducirá, tambien por escrito, el párrafo del Catecismo de San Pio V que se les señale, y escribirá una plática en castellano sobre el Evangelio que les tocare. El tiempo que se les concederá para cada uno de estos dos ejercicios, será de cuatro horas en el lugar que se preparará de antemano en nuestro palacio de Orense, donde se reunirán y

trabajarán todos á la vez, sin comunicarse unos con otros, ni valerse de libros, cuadernos ú otros ausilios semejantes.

Bajo dicho concepto, los que se resuelvan á hacer oposicion, nos presentarán por sí ó por apoderado legítimo, durante el referido término, la correspondiente solicitud por duplicado, expresiva de su actual destino y residencia, con la partida de bautismo, títulos de órdenes, testimoniales de su Ordinario, si no fuesen de esta diócesis, y los demas documentos concernientes á sus servicios y méritos contraidos, estudios y grados académicos, todo en forma fehaciente; y el dia 3 del citado mes de noviembre comparecerán todos personalmente en nuestra Secretaría de Cámara á las once de la mañana, para recibir las instrucciones oportunas sobre la hora, local y demás circunstancias relativas á dichos ejercicios; concluidos los cuales, y calificados por los examinadores sinodales, propondremos á S. M. los opositores que tengamos por mas dignos, consideradas todas las circunstancias que són de atender; en la inteligencia de que los que sean provistos, han de estar sujetos al arreglo, division, clasificacion y demarcacion parroquial que se haga canónicamente, en cumplimiento del artículo 24 del último Concordato.

Se advierte que la aprobacion que los interesados logren en el expresado concurso, puede sufragarles para obtener los curatos de patronato laical que ocurran en esta diócesis, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 26 del mismo Concordato.

Dado en la Santa Visita pastoral de la villa de Allariz á 31 de agosto de 1853.—*Luis*, Obispo de Orense.—Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor: Dr. *Epifanio Iglesias Castañeda*, secretario.—Edicto convocando á concurso general para la provision de los Beneficios curados que se hallan vacantes en la diócesis de Orense.

BENEFICIOS.

De término.

Junquera de Ambia.
Amarante, santa Maria.
Bousés, santa Eulalia y anejos.
Espinoso, san Miguel.
Macendo, santa Maria.
Melias, santa Maria.
Puentedeva, san Verísimo.

Urbanos de segundo ascenso.

Arcos, san Juan.
Armeses, san Miguel.
Riomolinos, san Salvador.
Sadurnin, san Juan.

Urbanos de primer ascenso.

Arnuid, santa Maria.
Canda, san Mamed.
Cabreiroá, san Salvador.
Cejo, santa Maria.
Cejo, san Adrian.
Cudeiro, san Pedro.
Cristosende, san Salvador.
Fustanes, san Lorenzo.
Lobás, santa Eugenia.
Loeda, san Pelagio.
Nigueiroá, Santiago.
Orense, santa Eufemia del Centro.
Toruo, san Salvador.
Villar de Ordelles.

Urbanos de entrada.

Amoroce, Santiago.
Cambeo, san Esteban.
Chabean, san Bartolomé.
Gabin, san Pedro.
Gustey, Santiago.
Lebosende, san Miguel.
Mezquita, san Victorio.
Niñodáguia, santa Maria.
Paradela, san Vicente.
Rubiacós, santa Cruz.
Sobradelo, san Roman.
Teijeira, san Esteban.
Tronceda, Santiago.
Villamayor de Caldelas.
Zapeaus, san Adrian, rural de 1.ª clase.

Agricultura.

CONOCIMIENTO GENERAL DE LOS VEGETALES.

La Agricultura cultiva las plantas útiles al hombre y á los animales domésticos, para sacar de cada una los mayores productos con el menor gasto.

La Agricultura es un arte enteramente práctico, cuyos preceptos nada valen sino en tanto que se aplican; pero no quiere que su práctica sea ciega y rutinaria, sino que busca la perfeccion en la multitud de ciencias en que se apoya.

Las Matemáticas ofrecen al cultivador los guarismos y el cálculo de la Aritmética; y los procedimientos de la Geometría para medir lo largo, ancho, alto y profundo, sirviendo de fundamento á la Agrimensura que mide, divide y valúa los terrenos. La Física le da nociones generales de todos los cuerpos, y ora con el nombre de Metereologia esplica los vientos, las lluvias &c., ora bajo el de Mecánica habla de las fuerzas, y le ayuda á inventar ó mejorar máquinas é instrumentos. La Química entrega al cultivador la llave de las composiciones y descomposiciones, que de continuo opera en el mundo el hombre ó la naturaleza. La Geologia le enseña lo que es la tierra, y con el nombre de Geognosia examina las partes accesibles del globo, su espesor y posicion relativa, ó con el de Mineralogia trata de conocer cada tierra, cada piedra, cada mineral. Por la Botánica se distinguen las plantas, dándolas nombre con que pedirlas á todos los paises y se estudian sus partes y su vida, en lo que estriban las principales operaciones del cultivo. Por la Zoologia se eligen las mejores razas de los animales domésticos y se perfeccionan, al mismo tiempo que se aprende á acabar con los dañinos, desde el que devora los ganados, hasta el que roe los granos guardados bajo los cerrojos del mas seguro granero.

Para emprender el cultivo del campo, objeto final de la Agricultura, es preciso ante todo conocer los vegetales y la vegetacion.

1. VEGETALES ó PLANTAS son unos seres vivos que se nutren, sin digerir, por absorcion de lo que les rodea; crecen fijos en un sitio desarrollándose de dentro á fuera; y se reproducen con auxilio del calor y humedad por un gérmen sólido y perforado, engendrado ó no por órganos sexuales terminales, exteriores del todo, mas ó menos variables de colocacion y aparentes solo en determinado tiempo.

2. Las plantas son de varias especies, agrupadas segun los diversos aspectos bajo que se miren. Por su porte ó forma general son yerbas, matas, arbustos ó árboles; y por su duracion, ó están años sobre el suelo siendo *perennes*, ó mueren para volver á resucitar en el mismo sitio siendo *vivaces*, ó dura su vida menos de un año á las que se nombra *subánuas*, ó están en pie un año, dos ó tres, por lo que se llaman *ánuas*, *bienales*, *trienales*. Los Botánicos, por su modo de nacer y crecer, las dividen en tres grandes clases, *acotiledoneas*, *monocotiledoneas*, *dicotiledoneas*, de las cuales las dos últimas son las que contienen las plantas que al agricultor interesan, y á las que de aquí adelante nos referiremos al estudiar sus funciones y sus órganos, como vamos á hacerlo, empezando por estos.

3. RAIZ-TALLO. Bajo cualquier aspecto que se considere una planta, se nota que la raiz y el tallo son sus principales partes. Ellas constituyen el eje del vegetal, dividido por el *cuello* en dos sistemas, uno que baja, *raiz*, y otro que sube, *tallo*.

4. La raíz, que fija la planta, aparece primero única, mas despues, ó persiste creciendo y ramificándose hasta terminar en raicillas como cabellos, terminados por un poro ó boquilla menudísima; ó se consume dando origen desde su centro á nuevas raices laterales, madres de otras secundarias que concluyen tambien en hebrillas.

5. En el primer caso, *sencilla ó entera*, engruesa profundizando bajo forma *alesnada*; ó desde su cuello anchea y se hace globulosa, *napiforme*; ó se abulta irregularmente en uno ó mas depósitos feculentos llamados *tubérculos*, y si están á trechos regulares *nudos*; ó en fin se divide y vuelve á dividir en otras como *ramosa*, profundizando ó quedándose á flor de tierra, *rastrera*. Y por el mismo estilo, de la raiz que consumiéndose se ha hecho *múltipla*, se derivan la *tuberosa* ó *fasciculada*, manojo de depósitos feculentos; la *fibrosa* con filamentos mas ó menos delgados y cilíndricos; las *tuberosodigitadas*, con los tubérculos como formando dedos; y las *tuberosopéndulas*, que los tienen como colgados de hilos.

6. El tallo, desenvolviéndose sobre el suelo ó debajo de él, *aparente* ú *oculto*. En ambos casos puede ser como la raiz, *sencillo* ó de un solo eje primario, que persiste ramificándose ó no; ó ser *compuesto* de muchos que salen del cuello en las plantas multicaules. El tallo aparente nace inclinado y se levanta mas tarde, si es *ascendente*; si es *reclinado*, nace derecho y se encorva luego hácia la tierra; si carece en todo tiempo de fuerza, queda *postrado*; y si la tiene siempre, se conserva *recto*; agarrándose otras veces á los cuerpos inmediatos como *trepador* ó como *voluble*. El tallo oculto se estiende acaso sobre el suelo, echando raices de trecho en trecho y se llama *rastrero*, ó es del todo subterráneo, creciendo dentro de la tierra para echar solo hojas y flores sobre ella, ó creciendo dentro solo parte, que despues brota tallos secundarios sobre la tierra, en cuyos dos casos se nombra *rizoma*.

7. ORGANIZACION DEL TALLO Y RAIZ. El tallo y raiz de los vegetales, aunque variables en su composicion constan de los mismos elementos organizadores, que son: las *células*, vegiguillas con finas paredes transparentes, en cuya cavidad hay líquidos ó sólidos; las *fibras*, células prolongadas, adelgazadas en sus estremos; los *vasos*, que parecen fibras cilíndricas, muy prolongadas y reunidas en tubos. Se distinguen estos en *vasos ordinarios*, con las paredes internas rayadas ó punteadas; en *tráqueas* cuando el interior está guarnecido de un hilillo ó cinta en espiral, y en *vasos propios* de paredes lisas y homogéneas, reunidos entre sí en estensa red.

8. Combinados estos elementos producen en los vegetales monocotiledóneos un tallo sin ninguna capa concéntrica, con los hacecillos fibrovasculares, que se cruzan y mezclan sin órden, saliendo sucesivamente los del centro al esterior, remontándose unos sobre otros, y adelgazándose para reunirse superiormente. En el centro hay primero una columna celular, que no pudiendo luego seguir á las partes inmediatas, se deseca, y deja una caña hueca, interrumpida con nudos, debidos al entrecruzamiento y reunion de las fibras y vasos. Las raices gruesas de estas plantas tienen la misma estructura que el tallo, y en las delgadas, los hacecillos fibrovasculares se confunden en uno, adelgazándose.

9. El tallo de las plantas dicotiledóneas se compone de capas concéntricas, unas pertenecientes al sistema leñoso ó madera, y otras al sistema cortical ó corteza.

10. El centro del tallo está ocupado por células, formando la *médula*, que por su vida fugaz suele desaparecer dejando el tallo hueco, *fistuloso*. Sobre la médula hay células verdes, que mezcladas con tráqueas y las primeras fibras leñosas forman una zona distinta, que es el *estuche medular*. Desde éste parten hácia fuera los *rádios medulares*, entre los cuales las fibras y vasos del leño, sobreponiéndose de fuera á dentro, presentan capas concéntricas, constituyendo la madera. La parte mas central y mas dura es el corazon de la madera ó *durámen*, la exterior mas blanda por contener mas líquidos, es la *albura*, que llena de vida se transforma sucesivamente, perdiéndola en durámen y es sustituida por otra capa exterior nueva.

11. Principia entonces la corteza, compuesta de fibras y vasos en capas sucesivas, pegadas unas á otras como las hojas de un libro, por lo que se nombra á esta parte *liber*, de la capa corchosa, oscura y de una envoltura celular verde. Sobre todo está la *epidérmis*, cútis vegetal, sembrada de *estomas* ó boquillas dispuestas á absorver ó exhalar, que se abren mas ó menos segun la humedad del aire, y que faltan en las partes sumergidas ó enterradas. En sus raices estas plantas carecen en general de médula y estuche medular, y en su lugar tienen fibras leñosas.

12. LAS HOJAS son espansiones laterales del tallo, planas, con una faz superior vuelta al cielo, y la inferior á la tierra, ambas cribadas de poros. Nacen del tallo por un cabillo ó *pecíolo* las *pecioladas*, por aplicacion inmediata las *sentadas*, y abrazándole mas ó menos las *envainadoras*.

13. Las hojas de los vegetales tienen formas variadas, por las que toman diferentes nombres como lineares, lanceoladas, acorazonadas, aladas &c. Tambien nacen de diversos puntos, las *caulinares* del tallo, las *rameales* de las ramas, las *radicales* del cuello ó de la raiz. Y están entre sí ó encontradas, *opuestas*; ó unidas al mismo punto sin oponerse, *geminadas*; ó en círculo al rededor del tallo, *verticiladas*; ó escalonadas por él en espirales mas ó menos abiertas, *alternas*. De cualquier modo las hojas á medida que se alejan del cuello se estrechan, se afilan, se acortan, se transforman; conservándose siempre, si son persistentes, ó cayendo desecadas, si caducas.

14. YEMAS. Al pie de las hojas, en el mismo nudo vital de que ellas proceden, nacen las yemas: gérmenes fijos de partes que mas tarde han de desarrollarse y á las que las hojas sirven de nodrizas y protectoras.

15. Las yemas por su situacion son *axilares*, destinadas á producir partes y tallos secundarios respecto al que sostiene las yemas; ó son *terminales*, cuando su destino es continuar el mismo tallo, ó desenvolver en su estremo partes terminales, últimas. Las yemas axilares serán, relativamente al que mira el tallo, anteriores, posteriores y laterales, derechas ó izquierdas.

16. Ademas de las yemas visibles hay en todas las partes de la superficie vegetal yemas ocultas, latentes, que dispertando por circunstancias favorables, aparecen como *advenedizas* y brotan del tallo, de la raiz, y aun del borde ó caras de las hojas gruesas ó crasas.

17. Por su naturaleza reproductiva las yemas son de madera ó de fruto. Las de madera aparecen protegidas por una sola hoja; son agudas y estrechas; las de fruto tienen tantas mas hojas cuanto mas pronto deben producirlo, son redondas y mas gruesas, son como una yema preñada de yemas. Cuando están dos yemas juntas sobre una misma base, por lo comun una es de flor otra de fruto; cuando se ven tres juntas, la del medio es de madera. Una yema de madera empezada á desarrollar es un *brote*.

18. FLOR. Cuando los tallos ó sus ramificaciones llegan á su terminacion, y la actividad de la planta disminuye, aparecen en ella yemas particulares formadas de hojas muy modificadas en tamaño, forma y color, á las que se llaman *botones* ó capullos. El capullo abierto es la flor, término de la vegetacion.

(Se continuará.)

No obstante las excitaciones hechas á los Ayuntamientos de la provincia para que concurriesen á satisfacer los dos primeros trimestres del Boletin del corriente año, insertas en los números 80, 91 y 94, y hallándose agoviada la empresa con atenciones perentorias, se les avisa nuevamente con el objeto de evitarles los perjuicios consiguientes á un apremio; advirtiéndoles al mismo tiempo, que el tercer trimestre vence en fin del corriente mes, por lo cual se persuade dicha empresa no se harán esperar en el pago de los mencionados descubiertos.= La Redaccion.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 112

del sábado 17 de setiembre de 1853.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 833.

SECCION DE HACIENDA.

El Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña me dice en comunicacion de 10 del actual lo que sigue.

De conformidad con el Real decreto de 29 de julio último y órdenes posteriores que V. S. habrá recibido de la Direccion de la Caja general de depósitos, se instala en esta capital la sucursal de las cuatro provincias de Galicia del 4 del corriente.

Forman la comision encargada de su direccion y vigilancia, el Gobernador de la Coruña, el Vice-presidente de su Consejo provincial, los señores D. Victoriano Braña y D. Eduardo Santos por el comercio, los señores D. José María Saavedra y D. Fernando Salazar y Coton como propietarios; cuyos cuatro individuos fueron nombrados por Real orden de 27 de agosto último. Fué igualmente electo para comisionado gefe de la sucursal el Sr. D. Pedro Manuel Atocha en Real orden de 15 del mismo; y para inspector el Sr. D. Antonio Perez Yebra por otra de 7 del propio mes.

Y respecto las Contadurías y Tesorerías de esa provincia, asi como las de los partidos administrativos, si los hubiese en ella, deben entenderse con los encargados de dicha sucursal, tengo el honor de participarlo á V. S. para que se sirva darles conocimiento y aun publicarlo en el Boletin oficial para el de las personas á quienes interese; rogándole asimismo se sirva publicar tambien el Real decreto é instrucciones circuladas, si no lo hubiesen sido, para que conocido este nuevo sistema de que tantas ventajas debe reportar el pais, arreglen á ellas sus gestiones.

Lo que con la Instruccion de 26 del mes último se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos que correspondan; debiendo advertir que el Real decreto de 29 de julio de que se hace mérito en la preinserta comunicacion, se insertó en el Boletin número 100. Orense 16 de setiembre de 1853.—E. G. I., Ramon de Soria Santa Cruz.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE DEPOSITOS Y CUENTAS CORRIENTES.

Circular.

Resuelto por el artículo 1.º del Real decreto de 29 de julio último que el servicio de la recepcion y de la devolucion de los depósitos hecho hasta ahora en las capitales de provincia y de partido administrativo por las Tesorerías y Depositarías de Hacienda pública como dependencias de la Caja general establecida en Madrid, se desempeñe desde 1.º de setiembre próximo por Oficinas especiales sucursales del mismo establecimiento: determinadas en el artículo 2.º del mismo decreto las que se establecen, y dispuesto tambien en órdenes especiales las provincias que se han de comprender en la respectiva demarcacion de cada sucursal, falta indicar el órden que en unas y otras debe observarse para que hagan el servicio con uniformidad y acierto. A este fin dirijo á V. las prevenciones siguientes:

1.ª

De los Depósitos.

Estando bien terminante y clara en el Real decreto de 29 de setiembre de 1852, y en el Reglamento de 14 de octubre último, la manera como deben practicarse todas las operaciones de entrada y salida de depósitos, tanto en numerario como en efectos, solo tengo que recordar su puntual observancia, y que al extender las facturas, cartas de pago, avisos para la devolucion y recibos á cuenta, se sujeten las Oficinas á los formularios que se unieron al Reglamento, de los cuales y de toda la legislacion del ramo, remito á V. los ejemplares que creo pueda necesitar para sí y para el servicio del público.

2.ª

Determinada en el mismo Reglamento la clase y número de libros que han de llevarse para las recepciones, devoluciones y cuentas de Depósitos, deben las Oficinas que nuevamente se establecen abrirlos desde el dia en que comiencen á funcionar.

3.ª

De las cuentas corrientes y de la cartera.

La Real Instruccion de 19 del corriente mes ha designado con bastante claridad los deberes que competen a las Oficinas para ejecutar el servicio de las cuentas corrientes con interés del tres por ciento: á ella deben sujetarse los funcionarios de las Cajas sucursales abriendo inmediatamente los libros auxiliares en que ha de llevarse la cuenta de la entrada y salida de caudales y efectos; los de las cuentas individuales, para abonar á cada imponente todo lo que entregue y cargarle lo que libre ó saque de la Caja, el libro mayor y cuantos sean necesarios para poder presentar en cualquier tiempo una contabilidad bien ordenada.

4.ª

Aunque se recomienda muy particularmente en la Instruccion la seguridad con que deben custodiarse los

fondos y efectos que entran en caja, la Direccion general espera que los Sres. Comisionados, los Inspectores y los demas funcionarios que entiendan en la recepcion é intervencion de esos fondos y efectos cuidarán mucho de tan importante objeto, porque de no hacerlo así les produciria de seguro su negligencia una responsabilidad efectiva.

5.ª
De los Comisionados Gefes de las sucursales.

A poco que se medite el Real decreto de 29 del mes próximo pasado se comprende que el servicio que van á prestar los Comisionados Gefes de las sucursales de esta Caja general, es el que hasta ahora han estado haciendo los Tesoreros de provincia y los Depositarios de los partidos administrativos con solo el aumento de los deberes que les impone la Instruccion de cuentas corrientes. Por tanto, estando bien determinadas las facultades de las Oficinas receptoras en el mencionado reglamento de 14 de octubre de 1852, esta Direccion general se considera dispensada de hacer nuevas explicaciones sobre el particular.

6.ª
De los Inspectores-Interventores.

No está menos claro el fin que S. M. se propuso al crear los Inspectores de las sucursales: sus deberes son intervenir de un modo formal en todos los actos oficiales; llevar sus respectivos libros y cuentas; extender los cargarémes y libramientos que sean necesarios; practicar todas las liquidaciones, y últimamente, ejercer en el distrito de cada sucursal las mismas atribuciones que han tenido los Contadores de provincia en los depósitos, con mas las que les impone la Real Instruccion de cuentas corrientes y de cartera de que ya se ha hablado.

7.ª
De las Tesorerías y Contadurías de provincia y de las Depositarías de los partidos administrativos.

Las Tesorerías y Contadurías de provincia y las Depositarías de los partidos administrativos comprendidos en la demarcacion de cada sucursal, se entenderán con el Comisionado é Inspector respectivo de su distrito, prestando el servicio que les pertenece segun lo dispuesto en el artículo 5.° del Real decreto de 29 de julio del año anterior: las relaciones entre los empleados de unas y otras oficinas serán tan frecuentes como lo exija el bien público, y se les recomienda la mayor circunspeccion y armonía en el cumplimiento de sus deberes, porque no de otro modo podrán alcanzarse los beneficios que deben esperarse de las sábias disposiciones acordadas por S. M.

8.ª
De la entrega de los libros.

En los centros donde se establecen las Oficinas sucursales harán entrega á los Comisionados é Inspectores las respectivas Oficinas de Tesorería y Contaduría, de todos los libros, facturas, talones y demás documentos que tengan referentes á la Caja de depósitos, formando inventarios duplicados: uno de estos quedará en poder del que entrega y otro en el del que recibe.

Las Oficinas de provincia y de partido, en los puntos donde no estén las sucursales, conservarán en su poder los documentos citados para hacer de ellos el uso conveniente, mediante á que los depósitos deben devolverse en el punto donde se hicieron.

9.ª
De los solicitos para abrir cuenta corriente al que lo pretenda.

Siendo muy conveniente que guarden uniformidad todos los solicitos que se extiendan pidiendo cuenta corriente, son adjuntos modelos para que en las sucursales puedan hacerse todos los que necesiten.

10.ª
De las facturas de cuentas corrientes y de efectos en cartera.

Del mismo modo son adjuntos los formularios de las facturas de cuentas corrientes y de efectos en cartera que han de preceder á todo ingreso.

11.ª
De las actas de arqueo semanales.

Para que la Contaduría central de la Caja pueda redactar oportunamente los estados semanales de que habla el párrafo 2.° del art. 39 del Reglamento de 14 de octubre de 1852, la Tesorería de la Caja central y las sucursales del Reino formarán las actas de arqueo todas las semanas con arreglo al adjunto modelo y las remitirán á la Contaduría central.

En estas actas cada sucursal comprenderá no solo las operaciones ejecutadas en su localidad, sino las correspondientes al distrito.

La Tesorería central, que debe hacer tambien funciones de sucursal, abrazará las operaciones de las provincias de Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Segovia y Cuenca que se han asignado á su demarcacion. Y las Tesorerías de los dos distritos de Canarias obrarán como sucursales de la Caja general de depósitos, segun se las tiene prevenido.

12.ª
Cuentas trimestrales.

La cuenta trimestral justificada de que habla el artículo 45 del reglamento aprobado por S. M. en 14 de octubre del año próximo pasado, no se ha de limitar en lo sucesivo á los depósitos; es preciso que en ella aparezcan las operaciones de cuentas corrientes y de cartera, y á este fin se incluyen ejemplares, para que segun ellos formen las Cajas sucursales las suyas respectivas.

13.ª

Para que de hoy mas no haya entorpecimiento alguno en la redaccion y justificacion de la cuenta trimestral, conviene hacer lo siguiente:

1.° Que la Tesorería de la Caja central de depósitos corte su cuenta el dia que empiece á ejercer como sucursal, y la presente en la Contaduría de este departamento, para que pueda remitirse al Tribunal de Cuentas del Reino, como se dispone en el art. 45 del reglamento vigente.

2.° Las demás Tesorerías del Reino tambien cortarán sus cuentas el dia en que cesen por haberse encargado de las sucursales los Comisionados, y las remitirán á la Contaduría central con el objeto indicado en el artículo anterior.

3.° Las existencias que resulten en las expresadas cuentas formarán partida de cargo en las que han de rendir en su dia los Gefes de las Cajas sucursales.

4.° No pudiendo ya en lo que falta de año arreglar á un trimestre la cuenta que deben dar las sucursales, porque estas Cajas comenzarán á funcionar en diferentes fechas, la primera que rindan comprenderá desde el dia en que se abrieron al público hasta fin del inmediato mes de diciembre, y en lo sucesivo por trimestres.

5.° El cargo de las cuentas trimestrales se justificará con certificaciones generales por conceptos que extenderá en Madrid la Contaduría y en las sucursales los Inspectores-Interventores, y la data con libramientos, cartas de pago, recibos y demás documentos que procedan, señalando dichas certificaciones con el número que las corresponde, segun se marca en el modelo de la cuenta.

Cuando por ejemplo haya recaudacion de depósitos necesarios y voluntarios transferibles á plazo fijo, y no de los de contado, se acompañarán certificaciones marcadas con los números 1.° y 4.°, dejando de hacerlo del 2.° y 3.°, conservando por este medio la numeracion que es comun á todas las cuentas de las diferentes Cajas del Reino.

6.° Para evitar interpretaciones y obtener la debida uniformidad en los datos que vengan de las sucursales, se advierte que en ellas nada tiene que aparecer por el concepto de «*Intereses y dividendos del papel depositado*» que se marca en la cuenta de Caja con el número 16, porque esto pertenece solo á la Caja Central. Aunque las sucursales reciben efectos en depósito, como estos ingresan en ellas con el carácter de provisionales, segun el art. 7.° del Reglamento vigente, el cobro de los intereses corresponde al dueño; debiendo tambien advertirse que semejantes efectos no han de durar en depósito mas que el tiempo preciso para garantir el compromiso á que estén afectos, y una vez concluido, el licitador que se quede con lo que se remate constituirá el necesario; pudiendo luego obtener la devolucion del provisional, porque una cosa es la garantía, y otra el depósito formal que hasta ahora no se ha entendido bien por algunas Oficinas de provincia.

7.° Cuando las Cajas necesiten fondos para pagar los intereses que devenguen los depósitos á metálico y las

cuentas corrientes, los reclamarán de las Tesorerías del Tesoro público y luego que estas los faciliten ingresarán en aquellas por medio de un cargaréme que tendrá el epígrafe de «*Tesoro público.—Recibido del mismo de Subvenciones para pago de intereses*,» y la suma que sea constituirá partida de cargo como se indica en el número 17 del formulario de cuentas. Este cargaréme se anotará en el libro de entrada general de caudales, y producirá carta de pago en favor del Comisionado de la sucursal, que será el mismo que ponga el recibí en el libramiento de la Tesorería del Tesoro de donde ha salido la cantidad.

8.° Lo mismo debe practicarse siempre que se reciban fondos por suplementos número 18 del cargo.

9.° De los billetes nominativos del Tesoro cuya partida se señala con el número 19 no se harán cargo las sucursales, por pertenecer este cuidado á las Oficinas centrales segun el art. 18 del Reglamento antes citado.

10. Los efectos á cobrar que tengan entrada en las arcas con la denominacion «*Cartera*» serán cargados en la cuenta de Caja como se demuestra en el modelo.

11. En el cargo por movimiento de fondos no se han de comprender mas cantidades que las que se reciban de otra sucursal.

Las traslaciones que puedan ocurrir entre las sucursales y las Oficinas que las auxilian dentro de su mismo distrito no deben aparecer en la cuenta trimestral, porque en esta deberán refundirse todas las operaciones que se ejecuten en su demarcacion, del mismo modo que lo han practicado y practican las Tesorerías de provincia con respecto á las Depositarías subalternas.

12. Todos los documentos que constituyan el cargo de la cuenta se acompañarán á una relacion señalada con el número 1.

13. Los de la data se incluirán en otras que serán los números 2 y siguientes indicados en el formulario.

14. La devolucion de los depósitos se verificará siempre en el mismo punto donde hubieren sido constituidos; segun se manda en el artículo 5.° del Real decreto de 29 de julio último, observándose lo dispuesto en los artículos 14 al 21 inclusives del Reglamento de 14 de octubre anterior; sin embargo, la devolucion de los que correspondan á los Cuerpos del Ejército y las que acuerde la Administracion superior de la Caja, podrán ejecutarse en distinto punto que el de la imposicion, como se previene en el art. 11 del Real decreto de 29 de setiembre de 1852.

15. No se hará novedad por ahora respecto á los que impongan los Cuerpos del Ejército, y seguirán en su fuerza y vigor los artículos 10 y 22 de dicho Reglamento mientras que no se acuerde otra cosa.

Cuando los Cuerpos del Ejército entreguen sus fondos en las capitales en que residan las sucursales, estas remitirán á la Direccion general las correspondientes cartas de pago de traslacion de caudales para obtener las formales de depósitos; pero cuando aquellos lo ejecuten en las Tesorerías y Depositarías del distrito, estas lo recibirán por cuenta de la sucursal respectiva pasando á la misma dicha carta de pago, á fin de que por su conducto venga á la Caja central para formalizarse el depósito.

16. El importe de los depósitos que se devuelvan, será partida de data en la cuenta de la Caja, y se justificará con la relacion número 2, á la que acompañarán las cartas de pago recogidas en que conste el mandato de la autoridad que acordó la devolucion, la liquidacion de intereses con los dias de devengo y la intervencion de la salida.

17. Los pagos por cuentas corrientes se justificarán con los libramientos que firmen los imponentes, y se unirán á la relacion número 3 de la data.

18. Para liquidar los intereses de depósitos y cuentas corrientes, que será al rebatir, se contará el año por 365 dias, y no por los 360 que algunos toman para girar las cuentas.

En una relacion, que se señalará con el número 4, aparecerán todos los que se satisfagan del cinco por ciento, y en otra con el número 5 los del tres, para que ambas sirvan de justificante en la cuenta general.

Estas relaciones se referirán á lo que resulte satisfecho á los deponentes, bien cuando el abono de intereses se haga en las mismas cartas de pago de depósitos, bien cuando esto se verifique por medio de libramiento.

19. Los intereses y dividendos de efectos depositados entregados á sus dueños, de que hace mencion el número 7 de la data, solo se entregarán en la Caja central de Madrid, y por consiguiente no toca á las sucursales hacer mencion de esta partida.

20. Cuando haya de entregarse fondos al Tesoro público provenientes de los depósitos y cuentas corrientes, se formará un libramiento para la salida con el epígrafe de *Tesoro público, entregas al mismo por cuenta corriente de suplementos*, y este libramiento, que ha de firmar el Gobernador de la provincia, y donde éste no exista, el Gefe mas graduado de Hacienda, servirá de documento de data intervenido en forma, y acompañará á la relacion núm. 8, cuidando las oficinas de que conste en él el recibo del Tesorero á quien se entrega.

De los billetes nominativos que se devuelvan al Tesoro, relacion número 9, no pueden hacer data las sucursales porque esto pertenece solo á la Caja central.

21. Los efectos en cartera que se cobren y los que se devuelvan á sus dueños por no haberse podido realizar se datarán, y los justificantes se acompañarán á la relacion número 10.

22. Las cartas de pago que han producido el cargo antes que la data, se acompañarán á la relacion núm. 11 de *Movimiento de fondos*, y las que han producido la data antes que el cargo á la relacion número 12. Esto si salen los fondos de una sucursal para otra ó para la central, mas no cuando las traslaciones sean dentro del mismo distrito, segun ya se ha dicho en la undécima advertencia.

23. Las existencias que resulten al terminar el trimestre ó fin de cuenta en la Caja sucursal y dependencias de su demarcacion, formarán la última partida para igualar la totalidad del cargo.

14.ª

De las operaciones que han de practicar las Oficinas dependientes de las sucursales para el servicio de los depósitos.

Resuelto por el artículo 5.° del Real decreto de 29 de julio de este año que todos los depósitos que se constituyan y devuelvan en el distrito de cada sucursal se formalicen en éstas, haciéndose por medio de las Tesorerías y Depositarías de Hacienda de las provincias comprendidas en las respectivas demarcaciones las traslaciones de fondos que al efecto fueren convenientes, conviene advertir que todas las partidas que ingresen en las mencionadas Tesorerías y Depositarías, deben recibirse por cuenta de la sucursal en esta forma:

1.° El modelo adjunto de un cargaréme que tiene el epígrafe de *Movimiento de fondos.—Depósitos necesarios*, puede servir de pauta para todos los demas ingresos que formen el cargo, cambiando solo los conceptos y la redaccion en lo que sea preciso.

2.° La carta de pago que ha de producir cada cargaréme, la remitirá la Tesorería á la respectiva sucursal del distrito; y ésta con vista de ella, formalizará el depósito y enviará á aquella la carta de pago formal para que pueda ser entregada al deponente, recogiendo el documento provisional que haya cedido la Tesorería al tiempo de la entrega. Este resguardo aunque sea interino, siempre debe tener la intervencion del Contador.

3.° La devolucion de los depósitos ó cualquiera cantidad que por intereses y otros conceptos satisfagan las Tesorerías de provincia que funcionen dentro de la demarcacion de cada sucursal, se hará tambien por cuenta de ésta; y los documentos justificativos que hayan producido la data, se remitirán originales para su formalizacion al Comisionado, cediendo éste en cambio otros por cantidad equivalente á favor de la Tesorería remitente.

4.° Para llevar la cuenta y razon y hacer el servicio que está á cargo de las oficinas de provincia y de partido administrativo en la parte relativa á los depósitos, se entenderán con los comisionados de las cajas sucursales á fin de que se les provea de los libros, facturas, cartas de pago y demas que necesiten, segun lo dispuesto en el artículo 7.° del Real decreto de 9 de julio próximo pasado.

15.ª

Siendo muy importante que el Tesoro se utilice de los fondos que deben pasar á él por depósitos y cuentas cor-

rientes, ya que ha de satisfacer los intereses que devenguen, la Direccion general no solo recomienda este servicio á todas las Oficinas receptoras é interventoras, sino que las previene muy formalmente la exactitud en los pases, reservándose únicamente en ellas la tercera parte de los depósitos al contado, como se manda en el artículo 16 del Real decreto de 29 de setiembre de 1852, y otra tercera de los ingresos por cuentas corrientes, de conformidad con lo ordenado en el artículo 4.º de otro Real decreto de 9 de julio antes mencionado.

16.ª

Por este mismo Real decreto se dispone en su art. 7.º que sea de cuenta del Comisionado Gefe de la sucursal el pago de todos los gastos, asi del personal como del material, inclusos los que se originen en las Contadurías, Tesorerías de provincia y en las Depositarías de distrito, y con este motivo conviene advertir que desde el dia en que se establezcan las sucursales, todas las Oficinas de provincia y de partido administrativo cesarán de percibir la asignacion que gozan en la actualidad, con cargo á la partida de 60,000 reales comprendida en el artículo 3.º, capítulo 2.º de la seccion undécima del presupuesto general que rige en el presente año.

Sin embargo, por las particulares circunstancias que concurran en el Tesorero central de la Caja que ha de ejercer funciones de sucursal y comprender en su distrito las provincias de Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Segovia y Cuenca, respecto de éstas no se hará por ahora novedad y continuarán cobrando aquella suma que les está marcada para los gastos del material de las Cajas.

17.ª

Siendo preciso que todos los libros que abran y lleven las Oficinas para los depósitos, cuentas corrientes y efectos en cartera sean muy formales y fehacientes, se cuidará de que se autoricen en la portada con las firmas de los Gefes y con su rúbrica las demas fojas, segun lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de 14 de octubre de que ya va hecha conmemoracion.

18.ª

Para legalizar mas los documentos de cuentas corrientes, se estamparán sellos como se ordena en el artículo 30 de aquel, respecto los de depósitos.

19.ª

Y últimamente, toda la correspondencia que venga para las Oficinas de la Caja central, se remitirá con sobre á la Direccion de la misma.

Lo digo á V. para su conocimiento, el de esas Oficinas y demas efectos convenientes, esperando me acuse recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1853.—Augusto Amblard.—Sr. Gobernador de Orense.

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.